



CONSTANCIA: El día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 5 p. m. venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Dentro del término legal se pronunció el apoderado judicial de la parte Incidentista. Armenia, Quindío, 10 de septiembre de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto #01225

Asunto: No repone y concede apelación
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Juan Carlos Burgos Duque
Ejecutados: Robert Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal
Incidentista: Carlos Arturo Acosta Buriticá
Radicado: 630013103003-2016-00195-00
Cuaderno: 5 tomo 2 folio 161 PDF

I. Asunto por decidir

Procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó el levantamiento del secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana 31 casa 14 del Barrio La Patria de esta ciudad.

II. Antecedentes

Mediante auto del 7 de febrero de 2017¹, el despacho ordenó una vez efectuado el embargo, el secuestro entre otros, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-106007 ubicado en la manzana 31 casa 14 del Barrio La Patria de esta ciudad, diligencia para la cual se comisionó a los juzgados civiles municipales, siendo asignada al Juzgado Quinto, célula judicial que llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien en cuestión, el día 3 de noviembre de 2017, donde se presentó oposición por parte de Carlos Arturo Acosta Buriticá².

Una vez remitidas a este despacho, el comisorio adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante auto del 28 de mayo de 2018, se agregó el despacho comisorio y en el mismo proveído se denegó por improcedente las oposiciones al secuestro formuladas por varias personas, entre las que se encontraba la del señor Acosta Buriticá.

¹ Folio 73 cuaderno 1

² Folios 128-144 cuaderno 1

En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³, las cuales fueron despachadas desfavorablemente mediante auto del 2 de octubre de 2018⁴, y se concedió el recurso de apelación, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior, mediante providencia del 13 de febrero de 2019⁵.

Estas decisiones, fueron nuevamente atacadas por el opositor en vía constitucional, y mediante sentencia del 31 de julio de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, invalidó los autos del 28 de mayo emitido por este estrado y el del 13 de febrero de 2019 pronunciado por el Tribunal Superior, ordenando proseguir con el proceso, admitiendo la oposición formulada por Carlos Arturo Acosta Buriticá⁶.

Una vez se dio cumplimiento en estrado por lo dispuesto por el Tribunal de cierre, se corrió a traslado a las partes del incidente propuesto y una vez evacuados los medios de prueba, mediante providencia del 2 de julio del año en curso, se declararon prosperas las pretensiones del incidentista y en efecto, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar. Dicha decisión fue impugnada oportunamente por la parte demandante.

III. Sustentación del recurso

La inconformidad gravita en síntesis según el recurrente, en que el despacho realizó una valoración errada de los insumos probatorios recaudados en el trámite del incidente, haciendo énfasis en la prueba testimonial, los cuales a su criterio no podían ser tenidas en cuenta por cuanto fueron tachados en la audiencia pública, circunstancia que de reconsiderarse conlleva a fulminar las aspiraciones del incidentista.

III. Pronunciamiento de la parte incidentista frente al recurso.

Solicitó refrendar la decisión pues la decisión adoptada por el juzgado se hizo de conformidad a la ley.

Consideraciones:

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

³ Folios 177-185 cuaderno 1

⁴ Folios 195-196 cuaderno 1

⁵⁵ Folios 3-11 cuaderno 2 Tribunal

⁶ Folios 270-283 Cuaderno Tomo II

Adentrándonos a los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso; a su vez el artículo 167 ibídem, señala: *"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*.

En el caso concreto, era deber de la parte incidentista demostrarle al juzgado que era poseedora material del bien aprisionado, para la época del secuestro, mientras que para la parte demandante existía la carga de demostrar que eran los demandados, quienes ejercían actos de señorío y explotación, pues recuérdese que para dirimir este tipo de controversias, no basta con demostrar la titularidad de dominio, por cuanto la posesión es una institución jurídica que se erige cuando se acreditan los elementos objetivo "corpus" y subjetivo "animus", siendo el primero el elemento material, aludido a los hechos físicamente apreciados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, y el segundo el elemento interno, referente al comportamiento de "señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

De la prueba documental acercada por el Incidentista y trasuntada con los testigos que acudieron al estrado, los cuales, a pesar de ser tachados de sospechosos por el demandante, fueron verosímiles para éste operador jurídico, pues sus declaraciones guardaban sintonía con los hechos narrados en el incidente y con las piezas documentales que se acopiaron.

Contrario a lo anterior, por parte del demandante, a pesar de hacer ingentes esfuerzos en derruir los dichos del opositor, las pruebas que acopió no fueron contundentes en demostrar que para la data del aprisionamiento del bien eran los demandados por sí o por intermedio de otra persona y no el incidentista quien estaba en la posesión del inmueble, situación que indefectiblemente conlleva al juzgado a mantener indemnes las declaraciones realizadas a favor del opositor a la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 2 de julio de 2020 que resolvió declarar prospero el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, propuesto por el señor Carlos Arturo Acosta Buriticá.

SEGUNDO: Por permisión expresa del num. 5° del art. 321 del C.G.P. en armonía con el inciso 4 numeral 3 del artículo 323 *ejusdem*, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO y para ante nuestro
A.

inmediato Superior Jerárquico, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante; alzada que se esgrime en contra del auto de fecha 2 de julio de 2020, mediante el cual se declaró prospero el oposición a la diligencia de secuestro, propuesto por el señor Carlos Arturo Acosta Buriticá.

Para los efectos del inciso 3° del Artículo 324 de la Codificación Adjetiva Civil; con destino a la Sala Civil familia Laboral del H. Tribunal Superior de Armenia y, con la observancia del Artículo 114 del C.G.P.; por la secretaría se ordena compulsar copias en medio magnético y/o en forma virtual de las piezas pertinentes para el trámite de la alzada tales como: folios 206, 244-251, 256, 258-261, 273-278, 283, 290-299 del cuaderno 1 tomo 1, 50 al 82 del cuaderno 2 tomo 2, cuaderno N° 5 tomos 1 y 2 en el que se surtió el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, propuesto por el señor Carlos Arturo Acosta Buriticá, que incluye el cd donde quedó registrada la audiencia de practica de pruebas, y copia del presente auto.

Se concede al apelante el término previsto en el numeral 3° del art. 322 del C.G.P. para agregar nuevos argumentos.

Por secretaría súrtase el traslado de que trata el art. 326 inc. 1° del C.G.P.

Vencidos los términos se enviarán las copias aludidas con destino al superior.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #101 publicado el 29-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc8fad1c003ab76638dfc4c71b9bc39939ad109f8551be494ec76ee7fbb2
d99**

Documento generado en 27/09/2020 08:20:32 p.m.

A.